



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 2019-00381-00 (R. I. 16359)
Demandante: AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ
Causante: RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho sobre el escrito presentado por el apoderado de la demandante manifestando la inconformidad, señalando que presenta recurso de Apelando contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 que señaló nueva fecha para la realización de la audiencia el 24 de enero de 2022 a las dos (2) de la tarde.

2. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

Fundamenta el recurrente su inconformidad al considerar que oportunamente él aportó las direcciones y correos electrónicos donde se podían enviar los oficios para otorgar permiso a sus declarantes, considerando que este no era motivo para suspender la audiencia programada.

Igualmente considera el recurrente que no se debe tener en cuenta lo solicitado por el demandado GERSON RICARDO ANDRADE BERMUDEZ, quien lo que pretende es entorpecer el proceso; resaltando que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito se está adelantando proceso de sucesión y que requiere de la sentencia que se profiera en el proceso que lleva este Juzgado para que su prohijada se pueda hacer parte de la misma.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se tiene que, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, este Despacho, entre otros, requirió al señor GERSON RICARDO ANDRADE BERMUDEZ para que designara oportunamente un apoderado que lo represente y poder continuar con el proceso sin más dilaciones.

Igualmente, teniendo en cuenta que solo hasta el 22 de noviembre el apoderado de la demandante allegó escrito aclarando la información respecto de los empleadores de sus testigos, con el fin de que tramitar los permisos con tiempo, se procedió a señalar la nueva fecha para la realización de la audiencia y fue así que se fijó para el 24 de enero de 2022 a las 2 de la tarde.

Frente a la inconformidad del togado, debe decirse que la decisión de oficiar a los empleadores para que otorgaran los permisos a sus testigos, está amparada en lo dispuesto el inciso segundo del Art. 217 del C.G.P., por lo que no era dirigir los oficios a los testigos, como lo indica en su escrito, pues estos no requerían de citación. La excusa que presentó esta parte en la audiencia fue que el empleador no les dio permiso.

Considera el Despacho, trascendental resaltar al togado recurrente, que el auto que señala fecha para audiencia no es susceptible de recurso de apelación, pues

no está dentro de los contemplados en el Art. 321 del C.G.P. y además, como lo consagra el inciso 2º, numeral 1º del artículo 372 ibídem, “el auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.”

Por lo anterior el Juzgado niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente al auto de fecha 22 de noviembre de 2021, sin necesidad de profundizar al respecto.

Compártase las piezas procesales que solicita el apoderado de la demandante, a su correo electrónico.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El auto del 22 de noviembre de 2021, se mantiene incólume.

TERCERO: Por secretaría dese estricto cumplimiento a las comunicaciones ordenadas para los empleadores de los testigos citados por las partes, a fin de procurar la concurrencia de las personas referidas en la audiencia.

CUARTO: Compártase las piezas procesales que solicita el apoderado de la demandante, a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ